



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2008-PA/TC
LIMA
RUFINO GUTIÉRREZ TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Gutiérrez Ticona contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 24 de junio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000079066-2003-ONP/DC/DL/19990, de fecha 10 de octubre del 2003, y la Resolución N° 0000108348-2005-ONP/DC/DL/19990, de fecha 29 de noviembre de 2005, la cual le deniega el otorgamiento de una pensión y que en consecuencia se le reconozca años de aportes que le permitan acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44° del Decreto Ley N° 19990; además del pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que la presente pretensión debe dilucidarse en otra vía que contenga estación probatoria.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda expresando que el actor cumple con los requisitos exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N° 19990.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha cumplido con los años de aportación requeridos para la obtención de una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2008-PA/TC

LIMA

RUFINO GUTIÉRREZ TICONA

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozcan años de aportaciones para que acceda a una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990; además del pago de las pensiones devengadas.
3. Conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, señala que el demandante nació el 12 de agosto de 1946; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 12 de agosto de 2001, con lo cual cumple el primer supuesto conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990.
5. La Resolución N° 0000108348-2005-ONP/DC/DL/19990, de fecha 29 de noviembre del 2005, que obra en fojas 4, emitida por la ONP, señala: a) que el actor cesó en sus actividades laborales el 6 de junio de 1998; b) que ha acreditado un total de 1 año y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; c) se determina la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones los períodos comprendidos de 20/3/1968 al 25/5/1972, de 24/6/1974 al 30/7/1989, del 20/10/1990 al 25/11/1995; d) que los libros de planillas de los ex empleadores Enrique Elías Murguía y Ernesto Soto Medina se encuentran en custodia de una persona no autorizada, lo cual es imposible efectuar información con respecto a las aportaciones del período de 10/6/1972 al 28/5/1974 y de 2/12/1995 al 6/12/1998, respectivamente y e) no ha podido acreditar las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones del período 2/12/1995 al 21/12/1998.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, punto a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2008-PA/TC

LIMA

RUFINO GUTIÉRREZ TICONA

pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.

7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP le ha desconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación: (i) A fojas 8, en copia simple una Declaración Jurada del Empleador emitida por Henry Tueros Zegarra, representante de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda.; según consta en los documentos de copia simple de Registros Públicos (fojas 6 y 7), donde se señala como Presidente del Comité Liquidador de esta empresa a la persona indicada anteriormente, y que el accionante laboró desde el 24/6/1974 hasta el 30/7/1989, con lo cual acredita 15 años, 1 mes y 6 días; sin embargo, no se adjunta otro documento con el cual se corrobore las aportaciones en este período, por lo cual no ha producido certeza a este Colegiado. (ii) A fojas 9, en copia legalizada una Solicitud de Prestaciones emitida por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda., donde se señala que el recurrente es trabajador de la mencionada empresa. (iii) De fojas 10 a 11, en copia simple Tarjetas de Récord de Trabajo emitidas por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda., donde se señala que el accionante laboró como Bracero; además los documentos pertenecen a los años de 1984 y 1986, respectivamente; se observa diferentes fechas de ingreso: 5/2/82 y el 1/10/75, por lo cual no ha creado certeza a este Colegiado. (iv) A fojas 12, en copia legalizada una Liquidación de Beneficios Sociales emitida por su ex empleador Othoniel Galindo Jayo, donde se señala que el recurrente laboró desde el 20/10/1990 hasta el 25/11/1995, con lo cual acredita 5 años, 1 mes y 5 días; no obstante al no adjuntar otros documentos que corroboren fehacientemente las aportaciones en dicho período no ha creado convicción ni certeza a este Tribunal.
8. Por consiguiente, al haberse adjuntado copias simples de los documentos de fojas 8, 10 y 11 descritos anteriormente se incumple el precedente señalado en el fundamento 6 *supra*; por otro lado, efectuada la evaluación de la documentación obrante en autos, la demanda deviene en manifiestamente infundada, conforme a la regla f) de la STC No. 4762-2007-PA/TC, que precisa “No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación (...)”.
9. En consecuencia, el demandante acredita un total de 1 año y 2 meses reconocidos por la ONP según consta en la Resolución N° 0000108348-2005-ONP/DC/DL/19990, de fecha 29 de noviembre del 2005, por lo cual no cumple los requisitos que establece el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 para que pueda acceder a una jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04990-2008-PA/TC

LIMA

RUFINO GUTIÉRREZ TICONA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator